



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

### **BENEFICIOS ESPECIALES A PERSONAL DE SALUD, FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y OTROS ANTE LA PANDEMIA DE COVID-19**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **EXENCIÓN TRANSITORIA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**ARTICULO 1°.-** Quedan exentas del Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628, texto ordenado por Decreto 824/2019 y sus modificatorias), desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020, las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias y horas extras. Esta exención alcanza a los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; así como el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; y Bomberos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan o reemplacen. Delégase en el Poder Ejecutivo nacional la



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

facultad de prorrogar estas exenciones en tanto lo considere necesario y no más allá de la finalización del estado de emergencia sanitaria definida en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 2º.-** El empleador debe registrar expresamente en el recibo de haberes e beneficio dispuesto en el artículo 1º bajo el rubro “exención por Emergencia Sanitaria Covid-19”.

**ARTÍCULO 3º.-** La aplicación y fiscalización de la exención creada por la presente ley estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

## **CAPÍTULO II.**

### **PENSIÓN GRACIABLE Y VITALICIA PARA LOS FAMILIARES**

**ARTICULO 4º.-** Establécese una pensión graciable para los familiares de los profesionales y personal de Salud, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, de la Actividad Migratoria, de la Actividad Aduanera, y Bomberos, que habiendo prestado servicios durante la emergencia sanitaria establecida por Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan o reemplacen, hayan fallecido como consecuencia de haber contraído el coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO 5º.-** Serán acreedores al beneficio los derecho-habientes en el siguiente orden:

- a) Cónyuge supérstite o conviviente legal.
- b) Hijos menores de edad al momento del fallecimiento y hasta su mayoría de edad.



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

- c) Hijos incapacitados para el trabajo, mientras dure la incapacidad.
- d) Personas que tuviesen a cargo los causantes al momento del fallecimiento.

**ARTICULO 6º.-** El beneficio consistirá en una suma mensual igual al doble del haber mínimo jubilatorio, a la que se le aplicarán los aumentos de movilidad correspondientes a los otorgados a las jubilaciones ordinarias.

**ARTICULO 7º.-** El beneficio tendrá carácter vitalicio para el cónyuge o conviviente, y para los hijos, hasta que el menor de ellos cumpla la edad de 21 años. La limitación a la edad establecida no rige si cualquiera de ellos se encontrara incapacitado para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante, o incapacitado a la fecha en que cumpliera 21 años y hasta tanto esa situación sea subsanada.

**ARTÍCULO 8º.-** La Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social en lo que fuere materia de su competencia, serán las autoridades de aplicación del presente capítulo de esta ley, quedando facultados para dictar las normas interpretativas y complementarias correspondientes.

### **CAPÍTULO III.**

#### **OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTICULO 9º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan a los efectos de implementar las disposiciones de la presente Ley.



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

**ARTICULO 10.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y estará vigente mientras dure la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan o reemplacen.

**ARTICULO 11.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

Estamos frente a una crisis sanitaria de escala mundial que está generando muertes y un dolor profundo a miles de familias y seres humanos. La profundidad de las consecuencias tanto en términos sanitarios y económicos no son conocidas aún, pero todo indica que sus efectos negativos serán profundos.

Los derechos y políticas vigentes en el Sistema de Seguridad Social argentino están muy por sobre la media de los Sistemas de Seguridad Social de América Latina, pero en el marco de esta pandemia se requieren otros nuevos instrumentos para garantizar los ingresos de los hogares, cuya subsistencia inmediata depende de lo que día a día obtienen con el fruto de su trabajo.

Ante esta situación de emergencia social y sanitaria, la prioridad es la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesitan.

El Poder Ejecutivo nacional, fue creando herramientas como el Decreto N° 310/2020 creó el “Ingreso Familiar de Emergencia” (IFE) para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

También, mediante el Decreto N° 332/2020, creó el “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción” para los sectores afectados por la emergencia sanitaria. Esta herramienta fue perfeccionada y



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

mejorada sustancialmente en el marco del diálogo político mediante los decretos Nro. 347 y 376 del presente año.

Ahora bien, entendemos que resulta necesario atender a los sectores de trabajadores que de manera responsable y altruista han seguido con su deber diario en el marco de esta pandemia, una realidad que impuso una reestructuración y reasignación de recursos dentro del sistema sanitario, y una reorganización del sistema de seguridad, y otros servicios esenciales, imponiendo a los profesionales y al personal extensas horas de trabajo y exponiéndolos a los riesgos de contagio.

A través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 se estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, a partir del 20 de marzo de 2020. Aislamiento que viene siendo sucesivamente prorrogado hasta la fecha.

A fin de atender, controlar, detectar y prevenir el contagio de Coronavirus COVID-19, el Decreto N° 297 citado, en su artículo 6°, inciso 1) exceptuó del Aislamiento Obligatorio al Personal de Salud, Fuerzas Armadas y de Seguridad, y otros, en tanto desarrollen actividades y servicios esenciales en la emergencia

Si bien mediante el decreto N° 315/2020 el Poder Ejecutivo nacional otorgó a los trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios, en forma presencial y efectiva, relacionados con la salud, en instituciones asistenciales del sistema público, privado y de la seguridad social, abogados y abocadas al manejo de casos relacionados con la pandemia de coronavirus, el pago de una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios, entendemos que los trabajadores del Personal de Salud, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, deben acceder a un beneficio adicional.

En tal sentido, consideramos necesario eximir del impuesto a las ganancias a la remuneración de los trabajadores en relación de dependencia indicados en el artículo 1 de este proyecto de ley, por los servicios



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

adicionales (guardias obligatorias y horas extras) prestados con motivo de la Emergencia Sanitaria.

Este beneficio será temporal por las remuneraciones devengadas desde marzo a setiembre de este año, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional extender el beneficio en el marco de la pandemia.

Señor Presidente, por las razones expuestas es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.